



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez este proceso, informándole que, el traslado de las excepciones propuestas se agotó en calenda del 10 de octubre de 2023 y dentro del término que tenía la parte para pronunciarse lo efectuó.

Se aportó por la parte demandante memorial del 2 de noviembre de 2023.

**MARYURI ÁLVAREZ PÉREZ**  
**SECRETARIA**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, tres (3) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

#### **Auto I. 803-2023**

Acomete el Despacho a dar continuidad al presente proceso verbal de responsabilidad civil médica, adelantado por los señores Olga Diana Buitrago, Fernanda Jiménez Buitrago y Óscar Fernando Jiménez Estrada, en contra de Clínica Ospedale de Manizales S.A., EPS Sanitas, y como llamadas en garantía Chubb Seguros Colombia S.A. y La Equidad Seguros Generales C.O., pues se tiene que, una vez finiquitado el término del traslado de las excepciones, los convocantes hicieron sus manifestaciones, cumpliéndose de esta manera las actuaciones y la bilateralidad previstas en el orden procesal.

#### **I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA**

Para efectos de realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se fijan los días **2, 3 Y 4 DE ABRIL DE 2024 PARTIR DE LAS 9:00 A.M.** y se **PREVIENE** a las partes y a sus apoderados, según corresponda, para que en ella presenten los documentos que no se hubieren arrimado a la demanda y a la réplica, y que se hubiesen deprecado en la oportunidad probatoria pertinente, y los que además aquí sean ordenados como medios de juicio, conforme al ordenamiento positivo; e igualmente se les requiere para que concurran a la audiencia a fin de conciliar, rendir los interrogatorios de parte que correspondan y desarrollar las demás actuaciones contempladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. La audiencia se concentrará en la mayor medida de lo posible.

#### **II. DECRETO DE PRUEBAS**

##### **SOLICITADAS POR LAS PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADA:**

##### **1. PARTE DEMANDANTE.**

##### **1.1. DOCUMENTAL Y PERICIAL**

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos aportados con el escrito de demanda, su subsanación y el escrito que descorre traslado de las excepciones, que se relacionan en el acápite de pruebas.

Respecto a que se oficie a la Clínica Ospedale de Manizales S.A. y Territorial de Salud de Caldas, a fin de que aporte la información rogada por estos mediante sendas peticiones radicadas el 9 de octubre hogaño, a ello se accede, toda vez que la parte



cumplió con el deber impuesto, conforme al artículo 78 del Estatuto procesal Civil, por tanto, oficiase a Clínica Ospedale de Manizales S.A. y Territorial de Salud de Caldas a fin de que allegue con destino a este proceso la información rogada por la parte demandante, en las solitudes ya descritas.

Igualmente se decretan como experticias los estudios técnicos científicos aportados y los archivos fotográficos.

## **1.2. DICTAMEN PERICIAL.**

En relación con el dictamen pericial rogado por la parte actora, y en busca de que el despacho proceda con su decreto en los términos del artículo 234 del CGP, avista este judicial, que resulta improcedente, en tanto que tal situación refulge subsidiaria desde la órbita del derecho probatorio, ya que, conforme a una interpretación finalista y sistemática del Código General del Proceso, el legislador en tratándose de experticias, optó por que la regla general, es que fuese presentada por la propia parte, y en ese sentido en el artículo dentro del esquema de este medio suasorio, se consagró de forma preliminar y general, que **“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado”** (Art. 227) (Se resalta).

De esta manera, la regla principal en materia de pruebas periciales fue modificada por la Ley de Enjuiciamiento Civil, por tanto, *prima facie*, corresponde a las partes acudir al perito de parte para valerse de un estudio técnico, y excepcionalmente, se podría activar la juridicidad del contenido del artículo 234 del CGP concatenado con dos instituciones claras y determinadas, como lo son las pruebas de oficio y el amparo de pobreza.

De prevalecer la normativa pregonada, daría lugar a modificar el espíritu pretendido por el legislador en el cambio normativo procesal de la Ley 1564 de 2012, y se desandaría el camino perfilado por una pronta administración de justicia, volviéndose a los postulados decimonónicos que generaron una congestión judicial con las normas derogadas.

Fue por lo anterior, que el legislador plasmó en el artículo 229 del Compendio Procesal, disposiciones en relación con la prueba pericial, marcando el camino excepcional de lo relacionado con las pruebas de oficio y las deprecadas bajo el instituto del amparo de pobreza, para seguidamente aludir al dictamen de oficio (Art. 230), la práctica del mismo (Art. 231) y las peritaciones de entidades oficiales (Art. 234)

Así las cosas, baste con auscultar la estructura de las reglas procesales, para comprenderse que no puede simplemente acudir de forma indiscriminada al contenido del artículo 234 del CGP a fin de deprecar el decreto de una prueba científica;



pues ello implicaría una notable contradicción con lo previsto en el artículo 227 de la obra adjetiva; por tanto, conforme a las previsiones del artículo 11<sup>1</sup> del mismo compendio, la interpretación que en verdad se quiere con este medio de prueba, es que constituya regla general la aportación por la parte que prenda valerse de una explicación científica.

En este sentido, y para dejar claro que no se trata de una visión ñope de la situación, debe destacarse como el profesor y funcionario judicial, Marco Antonio Álvarez Gómez, sostiene con diafinidad que en *“el Código General del Proceso la regla general en materia de peritaciones es el dictamen de parte. Quien quiera el concepto de un experto, que lo aporte en las oportunidades previstas en la Ley (...), Luego es claro que, como sucede con cualquier prueba, el deber de aportación es asunto de carga procesal y más concretamente de carga probatoria”*<sup>2</sup>.

Similar criterio nos refleja otro doctrinante, quien sostiene con precisión que *“De acuerdo con el citado artículo 227 del CGP, no será procedente entonces, decreto y práctica del dictamen, ya que debe aportarse en las oportunidades probatorias, esto es, por regla general, la demanda y contestación, la formulación de incidentes y su traslado, etc.”*<sup>3</sup>.

No obstante todo lo antelado, a fuerza de interpretar la demanda y sus componentes, pareciera que la parte demandante estuviera acudiendo a lo contemplado de forma subsidiaria en el artículo 227 de CGP, esto es, anunciando que va a presentar un dictamen pericial, pero incurre en un error de estirpe procesal y probatorio al sostener su pedimento en el artículo 234 del CGP, pues como se dejó visto la juridicidad de esta regla es excepcional a la regla general.

Dicho en otros términos, la petición probatoria impetrada en la demanda y en el escrito adosado el 2 de noviembre de 2023, no son un ejemplo de claridad, pues frente a este último, más que una prueba adicional, *-lo cual sería abiertamente improcedente al tamiz del artículo 173 del CGP y al principio de preclusión-*, se trata de informar cómo van las diligencias de elaboración del dictamen pericial, luego así lo entiende e interpreta el despacho; razón por la cual, atendiendo el contenido del artículo 227 citado, se decreta la experticia deprecada por la parte demandante, a la cual se le concede un término de 20 días siguientes a la notificación de este proveído, para que proceda con su aportación, a fin de ser puesto al debate bilateral de los convocados.

En relación con el segundo pedimento impetrado en el memorial del 2 de noviembre de 2023, debe recordarse al apoderado actuante que dicha actuación se despliega una vez se ponga en conocimiento el dictamen que igualmente se decretará en estas diligencias, ello conforme a las previsiones del artículo 228 del Estatuto Procesal. En una frase, la solicitud resulta extemporánea por anticipación.

### **1.3. INTERROGATORIO A LA PARTE**

---

<sup>1</sup> *“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”*

<sup>2</sup> Ensayos sobre el Código General del Proceso. Editorial Temis. 2017 Pág. 291 y ss

<sup>3</sup> Nattan Nisimblat. Derecho Probatorio. Tecnologías de la información y la comunicación. Quinta Edición. 2023. Pág. 494 y ss.



Se decreta la declaración de la sociedad demandada Clínica Ospedale De Manizales S.A., a través de su representante legal; igualmente de la EPS Sanitas, a través de su representante legal, con el fin de que absuelvan el interrogatorio que les será formulado por el apoderado de la parte convocante, en la audiencia señalada en este proveído.

#### **1.4. TESTIMONIALES**

Decrétese el testimonio de las siguientes personas: Esneda Ramírez de Ospina, Cristian David Rivera Espitia, Dr. Miguel Ángel Camargo Becerra, Dra. Valentina Suarez V. Dr. Jorge Iván García H, Dr. Alejandro Valencia López, Dr. Edwin Marín N., Dr. Juan Manuel Venegas Ceballos, Jairo Jiménez Estrada, y Débora Del Socorro Jiménez Estrada, los cuales deberán rendirse en la audiencia señalada en este proveído, no obstante se podrá limitar la recepción de los mismos en el momento de la vista pública (*artículo 212 del C.G.P.*); así mismo, al ser un medio de prueba solicitado por la parte demandante, será su carga procesal hacerlos comparecer el día y hora para la cual se fije su declaración, so pena de tener por desistida la prueba.

#### **2. PARTE DEMANDADA-CLINICA OSPEDALE MANIZALES S.A.**

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la demandada Clínica Ospedale Manizales S.A., se decreta la siguiente prueba:

##### **2.1. INTERROGATORIO DE PARTE**

Se decreta la declaración de los demandantes, con el fin de que absuelvan el interrogatorio que les será formulado por el apoderado de entidad convocada, en la audiencia señalada en este proveído.

**2.2.** En lo tocante con la posibilidad de interrogar a los declarantes, (testigos y demás demandados y llamados en garantía), ello deviene del derecho propio del principio de contradicción, el cual será ejercido el día de la vista pública.

##### **2.3. DOCUMENTAL**

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda y los que reposan en la demanda principal.

##### **2.4. DICTAMEN PERICIAL**

La parte convocada anunció la presentación de una experticia; por ende, décrete como dictamen pericial el informe de especialista en cirugía general rogado por Clínica Ospedale de Manizales S.A., el cual, al tenor de lo consagrado en el artículo 227 del Estatuto Procesal Civil, deberá ser aportado dentro de los 20 días siguientes a la notificación de este proveído.

##### **2.5. TESTIMONIALES**



Decrétese el testimonio de las siguientes personas: Dr. Juan Manuel Venegas Ceballos, Dr. Miguel Ángel Camargo Becerra, Dr. Manuel Darío Millán Villa, Dr. Juan Carlos Marín Marmolejo, Dra. Paula Andrea Botero González, Dr. Juan Esteban Sossa, Dr. Enrique Augusto Ramírez Latorre, Dr. Santiago Aguirre Osorio Latorre, Dr. Diego Fernando Osorio Diaz Latorre, Dra. Paula Viviana Pérez Rodríguez Latorre, Dra. Juliana Villegas González, Dr. Edison Alexander Muñoz García, Dr. César Ortiz, Dr. Jefferson Vallejos Madroñero, y la Dra. Ileana Rocío Bautista Parada, los cuales deberán rendirse en la audiencia señalada en este proveído, no obstante, se podrá limitar la recepción de los mismos en el momento de la vista pública (*artículo 212 del C.G.P.*); así mismo, al ser un medio de prueba solicitado por la parte demandada, será su carga procesal hacerlos comparecer el día y hora para la cual se fije su declaración, so pena de tener por desistida la prueba.

### **3. LLAMADA EN GARANTÍA- CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A**

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la sociedad demandada, se decreta la siguiente prueba:

#### **3.1. INTERROGATORIO DE PARTE**

Se decreta la declaración de los demandantes con el fin de que absuelvan el interrogatorio que les será formulado por el apoderado de la entidad convocada, en la audiencia señalada en este proveído.

#### **3.2. DOCUMENTAL**

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos aportados con el escrito de contestación del llamado en garantía.

- Respecto a la solicitud de no decreto de las pruebas fotografías, según estos porque se desconoce las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se registraron, así como, su carencia de valor probatorio en consideración a la pertenencia y conducencia de las mismas, esta Judicatura no encuentra solides en los argumentos esbozados, por tal razón se niega dicha petición, toda vez que no se explica de forma diáfana, las razones por las cuáles se considera que, las fotografías aportadas no poseen una validez probatoria, solo se limitan a indicar que desconocen las circunstancias en que fueron tomadas y hacen alusión a la pertinencia y conducencia de las mismas, pero sin ningún respaldo hermenéutico, fáctico o normativo.

#### **3.3. TESTIMONIALES**

Decrétese el testimonio de las siguientes personas: J Dr. Juan Manuel Venegas Ceballos, Dr. Miguel Ángel Camargo Becerra, Dr. Manuel Darío Millán Villa, Dr. Juan Carlos Marín Marmolejo, Dra. Paula Andrea Botero González, Dr. Juan Esteban Sossa, Dr. Enrique Augusto Ramírez Latorre, Dr. Santiago Aguirre Osorio Latorre, Dr. Diego Fernando Osorio Diaz Latorre, Dra. Paula Viviana Pérez Rodríguez Latorre, Dra. Juliana Villegas González, Dr. Edison Alexander Muñoz García, Dr. César Ortiz, Dr. Jefferson Vallejos Madroñero, y la Dra. Ileana Rocío Bautista Parada, los cuales deberán rendirse



en la audiencia señalada en este proveído, no obstante se podrá limitar la recepción de los mismos en el momento de la audiencia (*artículo 212 del C.G.P.*); así mismo, al ser un medio de prueba solicitado por la parte demandante, será su carga procesal hacerlos comparecer el día y hora para la cual se fije su declaración, so pena de tener por desistida la prueba.

#### **4. PARTE DEMANDADA-EPS SANITAS.**

##### **4.1. DOCUMENTAL**

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda y los que reposan en la demanda principal y su subsanación.

#### **5.LLAMADA EN GARANTÍA - EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

##### **5.1. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTO**

En relación con la solicitud de no concesión de valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras esta no solicite y obtenga su ratificación, siendo estos las fotografías del estado final de la paciente, a ello no se accede, habida cuenta que no resulta clara la petita para el despacho, en el entendido de que no se diferencia si lo que se ataca es el contenido propio de la prueba refutada o si lo que se ruega es la ratificación de las fotografías, situación esta última que tampoco sería de suyo, puesto que no se identifican las razones por las cuáles se pide tal ratificación, por ende a la luz del artículo 262 del CGP, no se accede a ello.

##### **5.2. DOCUMENTAL**

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos aportados con el escrito de contestación del llamado en garantía los que reposan en la demanda principal y su subsanación.

##### **5.3. INTERROGATORIO DE PARTE**

Se decreta la declaración de los demandantes, con el fin de que absuelvan el interrogatorio que les será formulado por el apoderado de la llamada en garantía, en la audiencia señalada en este proveído.

Igualmente se decreta la declaración de la sociedad demandada Clínica Ospedale De Manizales S.A., a través de su representante legal; igualmente de la EPS Sanitas, a través de su representante legal, con el fin de que absuelvan el interrogatorio que les será formulado por el apoderado de la llamada en garantía, en la audiencia señalada en este proveído.



#### 5.4. TESTIMONIALES

Decrétese el testimonio de las siguientes personas: Dr. Juan Manuel Venegas Ceballos, Dr. Miguel Ángel Camargo Becerra, Dr. Manuel Darío Millán Villa, Dr. Juan Carlos Marín Marmolejo, Dra. Paula Andrea Botero González, Dr. Juan Esteban Sossa, Dr. Enrique Augusto Ramírez Latorre, Dra. Ileana Rocío Bautista Parada, y la Dra. María Camila Agudelo Ortiz los cuales deberán rendirse en la audiencia señalada en este proveído, no obstante, se podrá limitar la recepción de los mismos en el momento de la audiencia (*artículo 212 del C.G.P.*); así mismo, al ser un medio de prueba solicitado por la llamada en garantía, será su carga procesal hacerlos comparecer el día y hora para la cual se fije su declaración, so pena de tener por desistida la prueba.

#### 5.5. DECLARACIÓN DE PARTE

Se decreta la declaración del representante legal de la Equidad Seguros del estado O.C. con el fin de que absuelva el interrogatorio que les será formulado por el despacho y por el apoderado de la llamada en garantía Equidad Seguros Generales O.C. en la audiencia señalada en este proveído.

### III. ADVERTENCIAS Y REQUERIMIENTOS

• **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados, según corresponda, que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4° del art. 372 del C.G.P.

*“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*(...)*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”,*

• **ADVERTIR** a las partes citadas a rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del C.G.P. la no comparecencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.



• **ADVERTIR** a las partes que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban o verifiquen el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P. podrá proferir sentencia en la misma audiencia.

• **PONER DE PRESENTE** a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en el Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008 y PSAA15-10444 de 2015, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

#### **IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA**

El desarrollo de la audiencia se realizará en la mayor medida de lo posible por la plataforma de Lifesize, y en tal virtud la secretaría enviará el respectivo link para que los interesados ingresen como invitados el día y hora señalados. Los apoderados informaran a las partes, testigos, y peritos para que comparezcan virtualmente a la audiencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**Juez**

Firmado Por:  
Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe1d1d452be8b381e6e81731b2d9712dbafabdf94da68b78c926aa42667672e**

Documento generado en 03/11/2023 04:08:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**